RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3325/2018/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Totutla, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gabriel Ramos Alonso

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintiséis de febrero del dos mil veinte.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Totutla, Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **02080418**, en la que se advierte que la información solicitada de manera general consistió en:

> ...
> Por medio de la presente, me dirijo a usted encargado del departamento de la Información Pública del **H. Ayuntamiento de Totutla, Veracruz,** para solicitarle de la manera mas atenta, **LA NÓMINA Y/O PLANTILLA DE PERSONAL** aprobada por el cuerpo edilicio, correspondiente a la segunda quincena de enero, primera de junio y las dos correspondientes al mes de diciembre, pero del año 2017, de la administración 2014-2017.
> Las cuales deberán contener; nombre, cargo, deducciones y percepción total quincenal que percibe el presidente municipal, encargados de área, directores, sub-directores, (sic) secretarios, síndico, regidor, personal administrativo, de mantenimiento, de confianza y sindicalizados que laboran de manera directa o indirecta, para este ayuntamiento como lo estipula en el Capitulo (sic) II, Articulo 15, Fracciones VII, VIII, X, XII y Capitulo III Articulo 16, Fracción II, Inciso H.
> ...

II. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud el nueve de octubre de dos mil dieciocho, por medio del Sistema Infomex-Veracruz.

III. Inconforme con la respuesta del ente obligado, el nueve de octubre de dos mil dieciocho, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión vía Sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo de fecha diez de octubre del dos mil dieciocho, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del Comisionado Arturo Mariscal Rodríguez.

V. El ocho de noviembre del año dos mil dieciocho, se admitió el recurso, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con excepción del archivo de tipo hoja de cálculo de Microsoft Excel 97-2003 (.xls) denominado "FORMATO ENERO 2017", contenido en el disco compacto rotulado con el nombre "Respuesta – 02080418", ya que en el archivo se advierten diversos datos susceptibles de clasificarse como reservados, sin que se conste que se hayan sometido a consideración del Comité de Transparencia, motivo por el que, en el mismo proveído, se ordenó enviarla al secreto de la Secretaría de Acuerdos de este Instituto.

VI. Tomando en consideración que el plazo de siete días otorgado a las partes aún se encontraba transcurriendo, por acuerdo del mismo ocho de noviembre del año dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

VII. El sujeto obligado compareció al recurso por medio del sistema Infomex-Veracruz, realizando las manifestaciones que consideró pertinentes y remitiendo documentación, mismas que se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto el veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

VIII. Mediante acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veinte, se tuvo por presentado al sujeto obligado, dando cumplimiento a lo ordenado en el hecho V, ordenándose agregar al expediente las documentales que presentó, y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente

para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre de la parte recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos

derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos

intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2, 5, 67, 140, 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la solicitud versó en conocer la nómina y/o plantilla de personal aprobada por el cuerpo edilicio, correspondiente a la segunda quincena de enero, primera de junio y las dos correspondientes al mes de diciembre, del año dos mil diecisiete, de la administración dos mil catorce-dos mil diecisiete, debiendo contener: nombre, cargo, deducciones y percepción total quincenal que percibe el presidente municipal, encargados de área, directores, subdirectores, secretarios, síndico, regidor, personal administrativo, de mantenimiento, de confianza y sindicalizados que laboran de manera directa o indirecta para este ayuntamiento.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través del Sistema Infomex-Veracruz, atribuible a la Unidad de Transparencia, notificando lo siguiente:

...
se entrega información solicitada
...

De manera adjunta, remitió el oficio número UT/2018/102, de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, con el que da respuesta a la solicitud, al que anexó un documento denominado "**respuesta folio 02080418.zip**", en el que se encontró el formato de Excel correspondiente a la obligación de transparencia prevista en la fracción VIII, del artículo 15, de la Ley 875 de Transparencia, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, en el que se aprecian entre otros datos, el nombre, cargo y área de adscripción, de diversos elementos de seguridad pública, sin que se advierta que la información se haya sometido a consideración del Comité de Transparencia del sujeto obligado, a fin de valorar el impacto que pudiera generar la difusión o en su caso la justificación de su reserva. Por lo anterior, a través del acuerdo de admisión del recurso de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la documentación se dejó a resguardo en el secreto de la Secretaría de Acuerdos de este instituto para evitar su difusión.

Por lo anterior, toda vez que la respuesta a la solicitud de información de folio **02080418** consta en la consulta pública del ***Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,*** **notifíquese** a la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto para que, en el ámbito de sus funciones, proceda a bajar de la mencionada consulta pública el archivo correspondiente a la respuesta al folio antes señalado, a efecto de eliminarlo para evitar la indebida divulgación de los datos susceptibles de clasificarse en la modalidad de

reservados que al momento son visibles, ello con apoyo en los diversos artículos 98, fracción IX y 111, fracciones I y III, de la Ley 875.

Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, la parte recurrente se inconformó manifestando como agravio lo siguiente: *"Mi solicitud no fue contestada satisfactoriamente al ser específicamente dos nominas (sic) las requeridas por un servidor, la segunda de enero y la primera de septiembre del año en curso, o en su defecto: la plantilla de personal, donde se da a conocer la percepción bruta anual aprobada por el cuerpo edilicio".*

Posteriormente, el sujeto obligado compareció al recurso por medio del Titular de la Unidad de Transparencia, quien remitió el oficio número 108/2018, fechado el diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, en el que señaló en la parte que interesa lo siguiente:

> ...
> C. SOLICITANTE
> P R E S E N T E:
>
> Con el objetivo de dar estricto cumplimiento al Recurso de Revisión identificado bajo los arábigos RR00236218 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132,133, 134,139 ,140 ,141 ,142 ,143 ,144 ,145 y demás relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave al respecto me sirvo informar lo siguiente:
>
> Toda vez que la información materia de la solicitud contiene los datos previstos por el artículo 15 fracción VIII de la normativa aplicable, se tiene a bien anexar la misma de acuerdo a los periodos solicitados, máxime, que la misma se encuentra publicada en la plataforma oficial del Ayuntamiento en el formato autorizado por los lineamientos técnicos generales que para tal efecto dictó el órgano garante, hago de su conocimiento que tal información puede ser consultada en el portal institucional cuya dirección electrónica es http://www.totutla.gob.mx/ así como en la PNT a la cual puede accederse mediante el siguiente link plataformadetransparencia.org.mx.
>
> Lo anterior encuentra fundamente (sic) en el Artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder**, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
> ...

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

De manera anexa, remitió tres formatos de Excel correspondientes a la obligación de transparencia de la fracción VIII, del artículo 15, de la Ley 875 de Transparencia, relativa a los primeros tres trimestres del ejercicio dos mil dieciocho, en la que, al igual que el documento que remitió en el procedimiento de acceso, son visibles entre otros datos, el nombre, cargo y área de adscripción de elementos de seguridad pública, sin que se haya remitido el acuerdo del Comité de Transparencia que así lo haya aprobado, por lo que se dejan a salvo dichas documentales proporcionadas por el sujeto obligado, **en el Secreto de la Secretaría de Acuerdos de este Instituto,** a disposición del sujeto obligado, a fin de evitar la difusión de la información ahí contenida, con fundamento en el artículo 67 y 68 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente:

Lo solicitado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Además, se trata de información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 132 fracciones, VII y VIII y 804 fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 99 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29 Código Fiscal de la Federación; 35 fracciones II, V, y VI, 70 fracción I y 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que a la letra establecen:

Ley Federal del Trabajo

...

Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

...

VII.- Expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido;

VIII.- Expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios;

...

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social;

...

Ley del Impuesto sobre la Renta

...

Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley.

II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 97 de esta Ley.

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.

IV. Solicitar, en su caso, las constancias y los comprobantes a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes. Adicionalmente, deberán solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

V. Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave del citado registro.

VI. Proporcionar a más tardar el 15 de febrero de cada año, a las personas a quienes les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancia y el comprobante fiscal del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario de que se trate, por los que se aplicó lo dispuesto en el artículo 93, fracción XVII de esta Ley.

VII. Presentar, ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas que hayan ejercido la opción a que se refiere la fracción VII del artículo 94 de esta Ley, en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Quedan exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo, los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos, y los estados extranjeros.

...

Código Fiscal de la Federación

...

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria...

...

Ley Orgánica del Municipio Libre

...

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...
II. Recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal;
...
V. Aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla de personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones;
...
VI. Revisar y aprobar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que le presente la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal;
...
Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;
...

De las constancias que integran el presente medio recursal, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud tanto en el procedimiento de acceso, como en la sustanciación del recurso, sin justificar haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información en las áreas del sujeto obligado con atribuciones, y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
...

De la normatividad en mención, con claridad se establece que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta ***per se*** a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de

tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Así pues, el Titular de la Unidad de Transparencia, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acreditare haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, y no sólo limitarse a dar respuesta sin acreditar el área que otorgó la información, ni proporcionar el soporte documental -como ocurrió en el caso-, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015[1], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ...
>
> **Criterio 8/2015**
>
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]
>
> Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
>
> ...

Entonces, lo procede en el asunto era que el Titular diera trámite a la solicitud de información para que el área competente atendiera lo peticionado, esto es, la Tesorería Municipal, atentos a la atribución de dicha área contemplada en el artículo 72, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, máxime que atendiendo a la naturaleza y temporalidad de la información peticionada, el derecho de acceso a la información no se vería garantizado con la remisión a la publicación de la información en las plataformas digitales, específicamente a la prevista en la fracción VIII, del artículo 15, de la Ley 875 de Transparencia, dado que el particular de manera específica requirió información de meses específicos, por lo que lo procedente era dar respuesta a través de la Tesorería Municipal, remitiendo la versión pública de los comprobantes fiscales digitales por internet aprobados por su Comité de Transparencia, de todos los servidores públicos de ese sujeto obligado, correspondientes a la segunda quincena de enero, la primera de junio y la primera y segunda de diciembre, todas del año dos mil diecisiete, tal y como se estudiará mas adelante.

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Por lo que se **insta** al Titular de la Unidad de Transparencia, para que en futuras ocasiones, al recibir solicitudes de información realice el trámite interno ante las áreas con atribuciones para atender lo peticionado, y adjunte los documentos que amparen la búsqueda realizada, así como las respuestas otorgadas por las áreas, para el caso de no hacerlo y reincidir en dichas conductas, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Respecto de la respuesta que otorgó el sujeto obligado durante el procedimiento primigenio, consta en autos que el anexo con el que pretendió dar respuesta a lo solicitado fue enviado al secreto de la Secretaría de Acuerdos para evitar su difusión, toda vez que en uno de los documentos remitidos se apreciaron entre otros datos, el nombre, cargo y área de adscripción de diversos elementos de seguridad pública, sin que la información haya sido sometida a consideración del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Esta misma situación aconteció respecto a los tres formatos de Excel que entregó el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso, ya que en ellos se encontró la información antes descrita, sin existir evidencia de que el Comité de Transparencia se haya pronunciado al respecto; por lo que al haber sido remitida dicha documentación al Secreto de la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, **sus contenidos no son susceptibles de valoración, al no formar parte del expediente en el que se actúa.**

En la sustanciación del recurso, el Titular de la Unidad de Transparencia remitió el oficio número 108/2018, fechado el diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, en el que remitió al ahora recurrente a su portal de transparencia y a la plataforma nacional de transparencia, en específico a la fracción VIII del artículo 15 de la ley 875 de transparencia, motivo por el cual, el comisionado ponente estimó necesario inspeccionar las mismas, sin embargo, considerando que lo solicitado se refiere a información de la administración municipal anterior, se procedió a acceder a la correspondiente a los años dos mil catorce al dos mil diecisiete, observándose en sus contenidos lo siguiente:

PORTAL DE TRANSPARENCIA

http://www.totutla.gob.mx

Administraciones

Inicio

Portal de Transparencia Municipio Totutla, Ver.

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 12, 13 y 15 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Totutla Ver. pone a su disposición la siguiente información pública:

Información de la administración de *Leonardo Ruiz Colorado* para el periodo comprendido del *01/01/2014 al 31/12/2017*.

Obligaciones comunes

I. Marco Normativo

II. Estructura Organica completa

III. Facultades de las áreas administrativas

IV. Metas y objetivos de las áreas administrativas

V. Indicadores de gestión de interés público o trascendencia social

VI. Indicadores de objetivos y resultados

VII. Directorio de servidores públicos

VIII. Remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza

Áreas responsables: [redacted]

Última actualización: [redacted]

Fecha de validación: [redacted]

Administración 2014 a 2017

Última actualización: [redacted]

Ejercicio 2017

Última actualización: [redacted]

Cuarto Trimestre

Última actualización: [redacted]

LTAIPV06N Tesorería

Se encontró un vínculo que refiere a la información del cuarto trimestre del ejercicio dos mil diecisiete, procediéndose a descargar el archivo de Excel, en el que no se encontró información, como se muestra a continuación:

TÍTULO	NOMBRE CORTO
Remuneración bruta y neta	LTAIPV08N

Ejercicio	Periodo que se informa	Tipo de integrante del Sujeto obligado	Clave o nivel del puesto	Denominación o descripción del puesto	Denominación
2017	31/10/2017	Servidor público de confianza			

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

plataformadetransparencia.org.mx

Al acceder, se advierte que el vínculo proporcionado ya no se encuentra activo, tal y como se aprecia de la siguiente captura de pantalla:

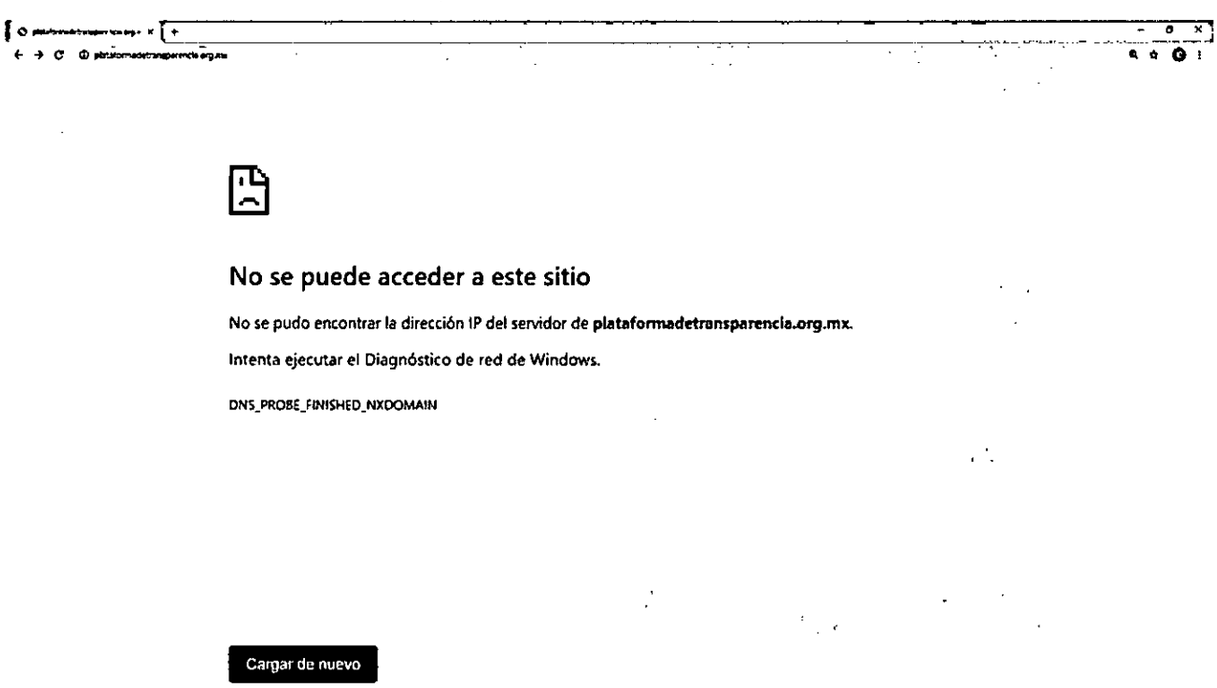

No obstante lo anterior, es un hecho notorio para este Instituto, que la Plataforma Nacional de Transparencia sufrió adecuaciones a durante el ejercicio dos mil diecinueve, por lo que este órgano garante de oficio cuenta con elementos para subsanar el vínculo electrónico vigente de la mencionada Plataforma, que a la fecha en que se resuelve la presente controversia es el siguiente:

https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio

Se procedió a la búsqueda de la información de la fracción VIII, del artículo 15, de la Ley de la materia, respecto del ejercicio dos mil quince-dos mil diecisiete, encontrándose publicados mil ciento ochenta y siete registros de los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

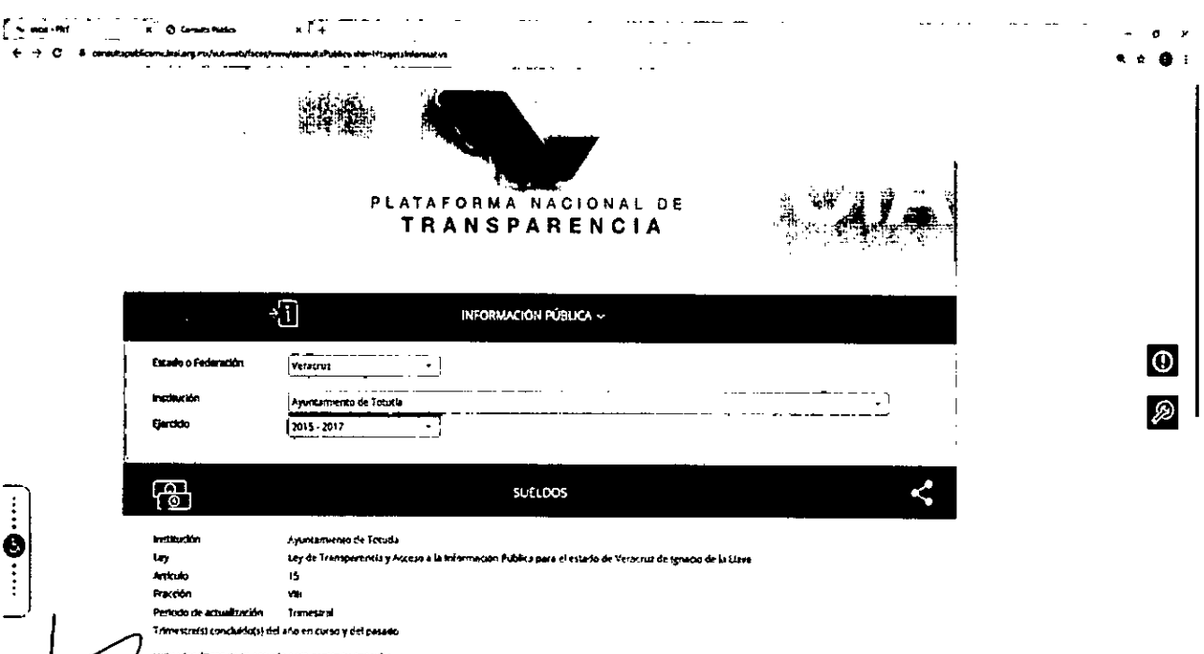

Filtros de búsqueda

Se encontraron 1187 resultados, da clic en para ver el detalle. DESCARGAR DENUNCIAR

Ver todos los campos

Denominación del cargo	Nombre(s) del servidor	Primer apellido del servidor	Segundo apellido del servidor	Remuneración bruta mensual	Remuneración neta mensual
DIF	Alma Rosa	López	Rivera	20156.98	18000
DIF	Agustina	Contreras	Rojo	8000	8000
DESARROLLO SOCIAL	Francisco Heftali	Escobar	Fernández	8000	8000
DESARROLLO SOCIAL	Arlozzi	Izarraraz	Garcia	8000	8000
CONJUE	Gonzalo	Castillo	Jimenez	12895.14	12000
BIBLIOTECA	Jhonatan Román	Zapata	Lopez	6000	6000
EDUCACION CULTURA Y BI...	Aracely	Hernández	Toral	8000	8000
CULTURA EDUCACION Y D...	José de Jesús	Bernstein	Garcia	12895.14	12000

1-2-3-4-5-6

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[2].

Del análisis se la información, se pudo advertir que son visibles los nombres de los elementos de seguridad pública, sin que conste una versión pública aprobada por su Comité de Transparencia o algún pronunciamiento del sujeto obligado en relación al tipo de funciones que realiza este personal y que pudiera determinar la reserva o publicidad de la información, toda vez que en caso de desempeñar funciones operativas, debió valorarse la reserva de la información acorde a alguna o algunas de las causales de reserva, a que se refiere el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

Lo anterior tiene apoyo en el **criterio número 6/09** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, el cual establece que la información relativa a los nombres de los servidores públicos que prestan sus servicios como personal operativo en áreas de seguridad, podría clasificarse como reservada, a fin de no comprometer la seguridad pública, como se observa:

> ***Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.*** *De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de*

[2] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

En este criterio, se consideró que el nombre de los servidores públicos con funciones o cargos tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, es una excepción al principio de máxima publicidad, por estimar que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner a esta en riesgo, es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, debiendo precisar que en la Ley 875 de Transparencia, el artículo 68 en su fracción I, señala como información reservada, aquella que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física, hipótesis que encuadra al caso concreto por tratarse de los nombres de los policías, y que la divulgación de su nombre y los datos que permitan obtener el número de elementos, podría poner en desventaja a éstos en la lucha contra los delincuentes, poniendo riesgo la seguridad pública municipal.

Por lo que en caso, el ente obligado debió valorar la naturaleza de las funciones de los policías que aparecen en el formato publicado en cumplimiento a la obligación de transparencia exigible en la fracción VIII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de aquellos que se remitió en el procedimiento de acceso y los que entregó al comparecer al recurso de revisión, y en su caso, proporcionar la versión pública aprobada por su Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracciones I y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 68 fracción III de la Ley 875 de Transparencia antes invocada, mismos que mandatan que la información deberá clasificarse como reservada cuando su publicación pudiera comprometer la seguridad pública, obstruyendo la prevención o persecución de los delitos.

Lo anterior, dado que al proporcionarse información como el nombre o número de los elementos que conforman la plantilla policial con funciones operativas del ayuntamiento en cuestión, podría ser aprovechada por terceros para conocer la capacidad de reacción del área encargada de la seguridad pública, pudiendo identificarse a éstos, entorpeciendo u obstaculizar las acciones contra la delincuencia, poniendo en riesgo incluso su vida al divulgar información de carácter reservado.

Al respecto, los artículos 55 y 60 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, señalan que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con los lineamientos establecidos al efecto en la Ley General y la Ley 875 de Transparencia, llevándose a cabo al momento de recibir una solicitud de acceso a la información o cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, ello a través del respectivo Comité de Transparencia; señalando **las razones, motivos o circunstancias especiales que llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño;** y estableciendo el plazo al que estará sujeto la reserva. Lo que se robustece con lo previsto por los numerales 130 y 131, fracción II, del marco legal en cita, relativas a la integración del Comité y sus atribuciones, entre las que se encuentra la aprobación de la clasificación en las modalidades de reservada o confidencial.

Por otro lado, el tercer párrafo del numeral 69 de la ley de Transparencia del Estado, además de reiterar que la información debe ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; también expresa que el área que tenga la información bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

Adicionalmente el artículo 70 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que la clasificación de la información en la modalidad de reservada debe cumplir los siguientes requisitos:

> I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
> II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y
> III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Además, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, en su artículo décimo octavo establece lo siguiente:

> ...
>
> **Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.
>
> ...
>
> Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistema de comunicaciones.
>
> ...

En relatadas circunstancias, el ente obligado debió someter a consideración de su Comité de Transparencia atendiendo a los Lineamientos antes citados como a lo previsto en la Ley 875 de Transparencia, la información correspondiente al nombre y número de los elementos de seguridad pública con funciones operativas a efecto de que determine si procede o no la clasificación de la información de los servidores públicos en cuestión.

Por lo que al no haber actuado en esos términos, este Órgano Garante estima procedente **dar vista a la Contraloría Interna** del sujeto obligado, para que en el ejercicio de sus atribuciones verifique si la información que fue remitida al solicitante durante el procedimiento de acceso, la entregada a este órgano garante durante la sustanciación del recurso en estudio, y la que aparece publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, cumplían con alguna de las causales de reserva y de ser el caso, se determine la responsabilidad en que incurrieron el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por haber remitido la información en dichos términos tanto en el procedimiento de acceso, como al comparecer al recurso de revisión, así como el Tesorero Municipal, por ser el área administrativa encargada de publicar esa información en las plataformas digitales, determinando posteriormente las sanciones a que haya lugar; debiendo informar a este órgano garante del resultado de sus investigaciones y del procedimiento respectivo.

Ahora bien, considerando que en la solicitud se peticionaron las plantillas y/o las nóminas de los pagos salariales de todo el personal del Ayuntamiento de Totutla correspondiente a la segunda quincena del mes de enero, la primera junio y las dos correspondientes al mes de diciembre

de dos mil diecisiete, siendo que lo publicado tanto en su portal de transparencia como en la plataforma nacional de transparencia no atiende los requerimientos del promovente, toda vez que esa información se debe publicar de manera trimestral, atendiendo a lo previsto en los Lineamientos Generales aplicables, y con ella no era posible satisfacer la pretensión del particular, dado que éste requirió conocer información respecto a periodos específicos que señaló desde que presentó su solicitud.

Así también, resulta importante puntualizar que con la entrega de la plantilla peticionada no podría tener por colmada la solicitud de información que dio como origen el presente recurso de revisión, ello es así debido a que no solamente requirió conocer esa información, pues además pretende conocer las remuneraciones percibidas por cada uno de los trabajadores del ayuntamiento, situación que se podría dar con la entrega de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI).

Entonces, lo procedente era hacer entrega de la información, **a través de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), por ser estos los documentos en los que se advierten los elementos requeridos por el peticionario como lo es la mencionada plantilla del personal del ayuntamiento obligado, además que estos cuentan con el reconocimiento legal a través de los cuales se acredita el pago de salario a los trabajadores,** al así determinarlo este Órgano Garante a través del criterio 14/2015 de rubro y texto siguiente:

> ...
> **RECIBO DE NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DOCUMENTOS QUE LO CONSTITUYEN.** En el recibo de nómina, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se hacen constar los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Ahora bien, conforme a los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación; 99, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la citada Ley Federal del Trabajo, el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la lista de raya y/o el recibo de nómina son los documentos con reconocimiento legal a través de los cuales los sujetos obligados expiden el comprobante del salario de sus trabajadores.
> ...

En ese sentido, y toda vez que desde el año dos mil catorce, la entidad municipal tiene la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), que acreditan la remuneración económica que perciben por el empleo, cargo o comisión que desempeñen, de conformidad con lo ordenado en los artículos 132 fracciones, VII y VIII y 804 fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 29, párrafos primero y segundo, fracción IV y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento, en relación con el 99 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y la

regla 2.7.5.4., y el Capítulo 2.7 De los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, siendo una infracción el no expedir, entregar o poner a disposición de los trabajadores del ente obligado, los comprobantes fiscales (CFDI), o expedirlas sin que cumplan los requisitos correspondientes, como así lo establecen los artículos 81, fracción X, 83 y 108 del Código Fiscal referido, este Órgano Garante estima que la pretensión del ahora recurrente se debió cumplir con la entrega de los Comprobantes Fiscales referidos.

Por otro lado, cabe señalar que era deber del sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas que de acuerdo a sus atribuciones pudieran contar con la información, tal es el caso de la Tesorería Municipal, porque en términos de lo previsto en el numeral 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, vigente en la entidad, ya que esta tiene a su cargo la recaudación, administración, concentración, custodia, vigilancia de los fondos municipales, sin que en autos conste que la solicitud se hubiere turnado a la Tesorería Municipal, y de igual manera que dicha área se hubiere pronunciado sobre la existencia o inexistencia de la información en estudio.

De ahí que, para no continuar vulnerando el derecho humano de acceso a la información, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información en estudio, ante la Tesorería Municipal y proporcionar los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, que acrediten el pago por concepto de sueldo, salario, compensación, gratificación, aguinaldo, bonos y/o cualquier otro tipo de prestación o remuneración, que el sujeto obligado cubrió a los servidores públicos del Ayuntamiento de Totutla, en la segunda quincena del mes de enero, la primera junio y las dos correspondientes al mes de diciembre de dos mil diecisiete.

Información que además deberá proporcionar en un formato electrónico que permita su uso, reutilización y distribución, ello en virtud de que respecto a los **Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), es obligación generarla en versión electrónica** por ser una obligación que impone el orden normativo fiscal; dando origen el anterior razonamiento al criterio 7/2015 emitido por este órgano garante, bajo el rubro **"RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA."**

En el entendido de que la entrega de la información, sea a través de los **Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI),** se hará previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, debiendo eliminar los datos personales que en dichos documentos se contengan, tales como: Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de

Población, el número de seguridad social, el número de empleado (siempre que cumpla con los elementos para ser confidencial), el número de cuenta bancario del trabajador, (únicamente si aparece visible), el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, incluidos los descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador y/o cualquier otro dato personal sobre el cual deba mantener secrecía, los que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 65, 72, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente en la entidad, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Lo anterior, establecido así en el criterio 4/2014, emitido por este Órgano Garante, de rubro y texto siguiente:

> ...
>
> **NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA.** La nómina entendida como el documento que comprende las diversas cantidades percibidas por el trabajador, contiene información de naturaleza pública, pero además, datos personales en términos del artículo 6, fracción IV, de la Ley número 581, para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz. Ahora bien, en observancia al artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala: "respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular", los Sujetos Obligados al elaborar la versión publica de dicho documento, deben suprimir los datos personales que corresponden, entre otros, al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, con excepción de los casos en que medie la autorización expresa del Titular como lo indica dicho precepto.
>
> ...

Ello es así, porque el **Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única del Registro de Población,** son datos personales de carácter confidencial, el primero por ser una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, y el segundo porque se integra por datos personales que sólo conciernen al titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, datos que distinguen plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, y con ese carácter tienen naturaleza de información confidencial, reconocidos así por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al emitir los criterios[3] 18/17 y 19/17.

Con respecto al **número de seguridad social** es aquel que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) asigna a cada trabajador, cuando es registrado por primera vez ante el IMSS, en el cual se identifica la entidad federativa donde se otorga, año de incorporación, año de nacimiento y número progresivo. Está integrado por diez dígitos numéricos y un dígito verificador y como tal constituye un dato personal que debe mantenerse bajo estricta confidencialidad.

Por cuanto hace al **número de empleado**, debe observarse el criterio 3/2014 de rubro: ***"Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial"***, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala que el número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

Por lo que, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, deberá procederse a su clasificación, empero, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos **o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial**, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

[3] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=2017#k=2017

De igual forma el **<u>número de cuenta bancaria</u>** de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información confidencial que la entidad municipal debe proteger, tal y como lo sostuvo el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al emitir el criterio 10/17 de rubro "Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas".

Por cuanto hace al **<u>Código de Respuesta Rápida</u>**, conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, conforme al anexo de la Resolución de la Miscelánea Fiscal para el ejercicio dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero de dos mil catorce, la imagen gráfica del referido código contiene entre otros datos el Registro Federal de Contribuyentes del Receptor, en este caso de los servidores públicos. Imagen gráfica a la cual es posible acceder a través de cualquier dispositivo móvil o tecnología de la información, por lo que debe impedirse su lectura digital para la protección del Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos, titulares de la información.

Misma suerte siguen las **<u>deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva</u>**, decretada por una autoridad jurisdiccional, incluidos los **<u>descuentos por concepto de préstamos</u>** que se apliquen al sueldo del trabajador, ya que estas responden a decisiones personales sobre el uso y destino que los servidores públicos dan a su patrimonio ya sea por mandato judicial o por decisión particular, y por ende forman parte de la información confidencial que el sujeto obligado esta constreñido a proteger, de ahí que si algunos de los servidores públicos respecto de los cuales se solicitó información tuvieron a su cargo un descuento por concepto de pensión alimenticia provisional o definitiva, así como cualquier otro descuento que a título personal hubiere convenido con el sujeto obligado, el mismo deberá omitirse de la versión pública que se proporcione a la parte recurrente.

Asimismo, deberá cuidar que la versión publica de los comprobantes referidos, contenga el nombre del servidor público, porque con independencia de que se trate de persona física identificada o identificable, tuvo el carácter de servidor público al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñó, su nombre es de acceso público, tal como lo establece el criterio 17/2015 de rubro **"PRINCIPIOS DE CALIDAD Y**

LEGITIMACIÓN DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. NO SE VULNERAN POR LA REVELACIÓN DEL NOMBRE DE SERVIDORES O EX SERVIDORES PÚBLICOS.".

En ese orden de ideas, al aprobar las versiones públicas de los **Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI),** mismos con los que se acreditan los pagos en concepto de sueldo y demás remuneraciones, que el sujeto obligado cubrió a todos sus servidores públicos incluyendo el cuerpo edilicio, en la segunda quincena del mes de enero, la primera junio y las dos correspondientes al mes de diciembre de dos mil diecisiete, se deberán exponer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de los datos personales que como información confidencial deberán suprimirse de estos.

Además, el sujeto obligado deberá tomar en consideración, la naturaleza de las funciones que realizan el personal de seguridad pública y en caso de que realicen labores operativas, preventivas o correctivas, tendrá que someter este hecho a valoración del Comité de Transparencia, en términos de lo que exigen los artículos 3, fracción XXXIII, 63, 65, 68, 131 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en su caso entregar la información en versión pública o de forma disociada.

A partir de lo anterior se tiene que el sujeto obligado debe tomar las medidas de seguridad para garantizar dichos datos personales, los cuales debe de someter a la aprobación del Comité de Transparencia, como información reservada y proceder a elaborar las versiones públicas a través de programas electrónicos como el Nitro, PDF, ADOBE, entre otros, en los que se pueda realizar el testado de los datos de tal manera que no se puedan manipular y se visualice lo protegido. debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado, pudiendo además usar como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, publicada en la dirección electrónica http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS-CFDI.pdf, debiendo remitir además el acta por el cual se aprueban dichas versiones.

Derivado de todo lo anterior, lo **fundado** del agravio hecho valer deviene de que si bien el sujeto obligado entregó diversa información con la finalidad de dar respuesta a lo peticionado, ésta no es susceptible de ser

valorada, dado que fue remitida al secreto de la Secretaría de Acuerdos, por lo que no formar parte del expediente; aunado a que la misma corresponde a la obligación de transparencia prevista en la fracción VIII, del artículo 15, de la Ley 875 de Transparencia, la cual no cumpliría la pretensión del peticionario, dado que se solicitó la nómina y/o plantilla de determinadas quincenas, ya que el documento idóneo sería el comprobante fiscal digital por internet que se emitió a todos los servidores públicos de ese sujeto obligado, en la temporalidad que requirió el particular.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta del sujeto obligado y **ordenar** que, previo trámite ante el área competente, remita de manera electrónica:

a) La versión pública aprobada por el Comité de Transparencia (acorde a los criterios antes mencionados) de los comprobantes fiscales digitales de los servidores públicos del Ayuntamiento de Totutla de la segunda quincena de enero, la primera de junio y las dos de diciembre de dos mil diecisiete, (por ser la modalidad que mayor le beneficia al particular atentos a los principiós pro persona y de máxima publicidad establecidos en los artículos 1 y 6 de la Constitución Federal), de ahí que para cumplir con este punto en particular deberá proceder en los términos siguientes:

> A través de su Comité de Transparencia, emita un Acta en la que exponga las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de los datos personales, así como los nombres de los policías que realicen funciones operativas, mismos que como información confidencial y/o reservada, en su caso, deberán suprimirse en las versiones públicas de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de los servidores públicos requeridos, observando los criterios expuestos en la presente resolución así como lo ordenado en los artículos 72 de la Ley 875 de Transparencia y 3 fracción X de la Ley 316 de Protección de Datos Personales, vigentes en la entidad y en particular, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.
> Hecho lo anterior, se deberán elaborar las versiones públicas de los comprobantes referidos, atendiendo las disposiciones previstas en los Lineamientos Generales antes invocados, pudiendo usar como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, publicada en la dirección electrónica http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS-CFDI.pdf, sin que para la elaboración de éstas, se genere un

costo en virtud de que existen diversos programas como el *Adobe, Acroba, Nitro,* entre otros, que permiten realizar las modificaciones a los documentos digitales, debiendo cerciorarse de que exista coincidencia entre lo testado y lo señalado en el acta de la sesión del Comité.
Elaboradas las versiones públicas deberá hacer entrega de las mismas al recurrente vía sistema Infomex-Veracruz y/o a su cuenta de correo electrónico autorizada en autos, adjuntando a su respuesta el Acta del Comité de Transparencia por la cual se aprobaron dichas versiones públicas, en el entendido que si por alguna razón no puede remitirlos a través de Infomex o correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive.

b) Deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia, la información correspondiente a los elementos de seguridad pública con funciones operativas a efecto de que determine si procede o no la clasificación de la información y en caso de proceder emita el acta correspondiente a través de la cual se apruebe la elaboración de la respectiva versión pública, la cual deberá ser entregada al solicitante en forma electrónica.

c) Toda vez que consta que lo publicado en la fracción VIII, del artículo 15, de la Ley 875 de Transparencia, en la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente al periodo de dos mil quince-dos mil diecisiete, contiene información que pudieran ser considerada como reservada (nombres y diversa información de elementos de seguridad pública), **debe proceder a bajar la información ahí publicada**, sin que en el caso proceda ordenar la publicación posterior, dado que conforme a lo establecido en los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, el periodo de conservación de la información en las plataformas digitales corresponde al ejercicio en curso y al ejercicio anterior, y que a la fecha, serían aplicables al ejercicio dos mil diecinueve y dos mil dieciocho.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que consta en actuaciones que el oficio número 108/2018, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, remitido vía Sistema Infomex-Veracruz no fue hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse el contenido del misma, debiendo en su oportunidad remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución, **lo anterior, con excepción de sus anexos que fueron mandados al secreto de la Secretaría de Acuerdos en la presente consideración.**

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **da vista** a la **Contraloría Interna** del sujeto obligado para que en el ejercicio de sus atribuciones verifique si la información que fue remitida al solicitante durante el procedimiento de acceso, la entregada a este órgano garante durante la sustanciación del recurso en estudio, y la que aparece publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, cumplían con alguna de las causales de reserva y de ser el caso, se determine la responsabilidad en que incurrieron el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por haber remitido la información en dichos términos tanto en el procedimiento de acceso, como al comparecer al recurso de revisión, así como el Tesorero Municipal, por ser el área administrativa encargada de publicar esa información en las plataformas digitales, determinando posteriormente las sanciones a que haya lugar; debiendo informar a este órgano garante del resultado de sus investigaciones y del procedimiento respectivo.

TERCERO. **Digitalícense** y remítase a la parte recurrente el oficio número 108/2018, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, remitido vía Sistema Infomex-Veracruz, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución, **con excepción de sus anexos que fueron mandados al secreto de la Secretaría de Acuerdos en la presente consideración.**

CUARTO. Notifíquese a la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto, para que, en el ámbito de sus funciones, proceda a eliminar de la consulta pública del ***Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,*** la respuesta otorgada a la solicitud de folio **02080418**, por contener datos de diversos elementos de seguridad pública, con fundamento en lo previsto en los artículos 98, fracción IX y 111, fracciones I y III, de la Ley 875 de Transparencia.

QUINTO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano

de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado presidente

Yolli García Alvarez
Comisionada

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos